

## **EXPEDIENTE No. 2024 - 00067**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho comunicando que las sociedades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, dentro del término legal presentaron escrito de contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía y formularon excepciones. De otro lado, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no se dio cumplimiento al auto que precede, esto es, no aportó el trámite de notificación personal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Para proveer. Bucaramanga, 20 de febrero de 2025.

**EFRAIN VANEGAS GALEANO**

Secretario

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Considerándose el informe secretarial, es necesario realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas respecto al trámite del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA. En efecto, se tiene que:

Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2024, notificada por Estados Electrónicos el día, 01 de agosto de 2024, se aceptó el llamamiento en garantía contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, formulado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA. En razón a ello, se ordenó la suspensión del proceso hasta que se surtiera la citación del representante legal de los llamados en garantía, sin exceder el término de 6 meses, término que venció el 02 de febrero de 2025.

En fecha 19 de septiembre de 2024, la mandataria judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó el trámite de notificación personal realizado a las llamadas en garantía; sin embargo, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2024, se requirió a la AFP prenombrada para que adecuará la notificación personal realizada, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, no acreditar el acuse de recibido.

Para dar cumplimiento a la orden dispuesta, COLFONDOS SA, allegó en fecha 01 de octubre de 2024, mensaje de datos, en el que se evidencia que fue remitido en forma simultánea a las aseguradoras llamadas en garantía, y en el que adjuntó, el escrito de llamamiento en garantía y anexos. Sin embargo, no acreditó el acuse de recibido.

Dado ello y para evitar cualquier irregularidad, mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2024, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y se requirió nuevamente para que se aportará el trámite de notificación personal al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA; pese a ello, a la fecha no se allegado la notificación personal de AXA COLPATRIA SEGUOS SA.

Atendiendo la falta de notificación personal en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022, es pertinente recordar el contenido del artículo 66 del C.G. del P, norma aplicable a los asuntos laborales, dispone que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...”*.

En aplicación al parámetro transcrito, procede reanudar el presente proceso, en razón a que han transcurrido más de 6 meses, desde que se aceptó el llamamiento en garantía, por lo que procede declararlo ineficaz frente a AXA COLPATRIA SEGUROS SA y continuar con el trámite procesal.

A su vez, dado que efectivamente fue contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía dentro del término legal por los entes jurídicos ALLIANZ SEGUROS S.A. (archivo 038), COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR (archivo 039) y por la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS (archivo 037) (allegadas al correo institucional los días 08, 18 y 6 de noviembre de 2025, respectivamente), y que estas se ajustan a la preceptiva legal contenida en el art. 31 del C.P. del T y S.S. norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, es procedente tenerlas por contestadas.

Procede ordenar el trámite que sigue dentro del presente proceso, el que corresponde a la práctica de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento que regulan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Se dispone el levantamiento de la suspensión del proceso ordenada en el auto que precede.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso para continuar con el trámite de instancia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada en término la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A**.

**CUARTO: TÉNGASE** por contestada en término la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**.

**QUINTO: TÉNGASE** por contestada en término la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

**SEXTO: FÍJESE** la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08.00AM)** del día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)**, para la práctica de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento que regulan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En el evento que realice el acceso a la diligencia a través de herramientas tecnológicas e informáticas deben garantizar la conectividad en condiciones óptimas.

### **NOTIFIQUESE POR ESTADO**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Orlando Galeano Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac65f18cdb55fd9acdbece505ddd11feeb5812381276b53d0bf64f7436403**  
Documento generado en 20/02/2025 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**